El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 11 de julio de 2018

Proceso: Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00465-00 y 00468

Accionante: AUGUSTO BECERRA

Accionado: JUZGADO CIVIL CIRCUITO DOSQUEBRADAS Y OTROS

Magistrado Ponente: CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / NO HAY REQUERIMIENTO PREVIO AL JUZGADO / IMPROCEDENTE /**

De conformidad con lo informado por el Secretario del juzgado accionado, el accionante no ha elevado solicitud alguna para obtener se profiera decisión sobre la admisibilidad de las demandas populares, en los términos establecidos en la Ley 472 de 1998. Por tanto, el despacho accionado tampoco ha tenido la oportunidad de resolver lo que corresponda.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, julio once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Acta No. 247 del 11 de julio de 2018

Expedientes Nos. 66001-22-13-000-2018-00465-00

66001-22-13-000-2018-00468-00

Se deciden en primera instancia las acciones de tutela de la referencia, promovidas por el señor Augusto Becerra contra el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, a las que fueron vinculados la Alcaldía de esa localidad, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en las acciones populares radicadas bajo los números “2018-66” y “2018-63”, que formuló, el juzgado accionado dejó vencer el término que le otorga la Ley 472 de 1998 para decidir sobre su admisibilidad.

2. Considera lesionados sus derechos a la igualdad y al debido proceso, y al principio de la presunción de buena fe. Para su protección, solicita se ordene al despacho accionado cumplir los términos señalados en la citada norma.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del pasado 27 de junio se admitió la acción, en trámite acumulado, y se ordenó vincular a la Alcaldía de Dosquebradas, al Procurador y al Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda. No se ordenó hacerlo respecto de las entidades accionadas en los procesos en el que encuentra el actor vulnerados sus derechos, porque no han concurrido a esas actuaciones.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Secretario General y de las TIC del Municipio de Dosquebradas se opuso a las pretensiones de la demanda porque la entidad que representa carece de legitimación en la causa por pasiva y no está llamada a responder por la posible vulneración de los derechos referidos por el actor.

2.2 El Procurador Regional de Risaralda dijo que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.3 El titular del juzgado accionado informó que las acciones populares objeto del amparo fueron inadmitidas por autos del 26 y 27 de junio de este año, razón por la cual “si hubiera afectado algún derecho fundamental, por los fundamentos fácticos de la petición, ya se encuentra como hecho superado”. Agregó que se ha garantizado el debido proceso de las partes y que el despacho a su cargo presenta un exceso de carga laboral.

2.4 Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala, es determinar si procede la acción de tutela para ordenar al juzgado accionado decidir sobre la admisibilidad de las demandas populares promovidas por el actor. De serlo, se establecerá si se han amenazado derechos fundamentales del actor, que sean menester proteger.

3. Como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus principales características es la subsidiariedad.

De conformidad con lo informado por el Secretario del juzgado accionado[[1]](#footnote-1), el accionante no ha elevado solicitud alguna para obtener se profiera decisión sobre la admisibilidad de las demandas populares, en los términos establecidos en la Ley 472 de 1998. Por tanto, el despacho accionado tampoco ha tenido la oportunidad de resolver lo que corresponda.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias

de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

Así lo ha explicado la jurisprudencia:

“2. Descendiendo al estudio de la controversia planteada por el tutelante, concluye la Corte la improcedencia del resguardo, habida cuenta que el gestor al interponer el resguardo, no atendió el principio de subsidiariedad que enmarca su procedibilidad, toda vez que no ha solicitado, ante el funcionario judicial que tramita la acción popular a la que se contrae la queja constitucional, la expedición de la reproducción que por esta vía deprecó, ni la exoneración del pago del arancel que se le exigió para tales efectos, según se extracta de lo que informó el Tribunal criticado, lo que denota que a su alcance tiene un medio judicial idóneo de defensa.

En ese orden de ideas, se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, esto es, «[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (…)».”[[2]](#footnote-2).

En consecuencia, el amparo reclamado resulta improcedente por incumplir el requisito de la subsidiariedad.

4. De todas formas, ninguna decisión de fondo se podría proferir en este caso, ya que, tal como lo manifestó el funcionario accionado, las acciones populares radicadas bajo los Nos. 2018-00063 y 2018-00066, fueron inadmitidas por autos del 26 y 27 de junio de este año[[3]](#footnote-3), con lo que se satisfizo la pretensión principal del actor.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se declaran improcedentes las acciones de tutela promovidas por el señor Augusto Becerra contra el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, a las que fueron vinculados la Alcaldía de esa localidad, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**SEGUNDO.** Notificar esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** De no ser impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**(Con aclaración de voto)**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folio 20 [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC3919-2017 proferida el 22 de marzo de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00615-00 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 18 [↑](#footnote-ref-3)